



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicación: **110014003009-2019-01224-00**
Demandante: **JUAN DE DIOS PÁEZ MÁRQUEZ**
Demandada: **NIDIA CECILIA CASTELLANOS CASTELLANOS**

Se resuelve el recurso de apelación formulado por la parte demanda en contra de providencia dictada por el Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de esta ciudad el día 4 de marzo de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de terminación del proceso por transacción.

ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo en contra de la señora NIDIA CECILIA CASTELLANOS CASTELLANOS, emitiendo el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá proveído de 26 de noviembre de 2019 la orden de apremio deprecada.

La demandada se notificó de manera personal el día 19 de diciembre del mismo año, proponiendo, en tiempo, excepciones de mérito, sin que a la fecha se haya dictado la respectiva sentencia de instancia.

EL AUTO APELADO

El a-quo, mediante providencia de 4 de marzo de 2020 negó por improcedente la terminación del proceso por transacción argumentando que no se había aportado junto con el memorial el respectivo instrumento que la contiene.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando, de manera sucinta, que el artículo 312 del C.G.P. no estipula de manera expresa que junto con el escrito por medio de la cual se solicita la terminación por transacción se deba



allegar el documento que la contenga, dando la opción de que solo se indique el alcance de la misma, circunstancia que se cumple en el caso bajo estudio.

El Juez de primer grado mantuvo su decisión concedió la apelación a través de proveído de 1 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad se entrará a establecer bajo la revisión del auto apelado, si se ha decidido por el a-quo en forma legal sobre la negación de la terminación del proceso por transacción pese a que el escrito aportado por se encuentra suscrito por ambos extremos procesales y cubre la totalidad de la actuación, lo cual nos llevara a concluir si la providencia objeto de estudio se debe mantener en la forma y términos que se produjo, o si por el contrario se impone su revocatoria.

Así pues, para entrar a resolver lo que en derecho corresponda, es deber traer a cita lo establecido por el legislador para esta clase de actos jurídicos así:

“ARTICULO 2469. <DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”¹

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”²

En esos términos, al aplicar dichos conceptos al caso en concreto, tenemos

¹ Código Civil

² Código General del Proceso,



que a través de escrito suscrito por los apoderados judiciales de ambos extremos procesales las partes solicitaron la terminación de la actuación enunciando que habían transigido la litis sin anexar el documento de la transacción alegando reserva sobre el mismo.

Conforme lo anterior evidencia que la providencia atacada debe ser revocada en tanto la norma citada no exige de manera expresa que, en todos los eventos en que se reclame la terminación del proceso a través de esta figura jurídica, deba aportarse el documento que contiene el contrato de transacción, ni tampoco que se deba indicar de manera concreta los términos de la misma, limitándose a establecer que el escrito debe contener su alcance, es decir, si la transacción fue parcial o total, que en el caso bajo estudio sería la terminación de la actuación, es decir total, manifestación suficiente para acceder al pedimento, más aún si consideramos que se encuentra suscrita por los apoderados judiciales con facultades para transigir y recibir de ambos extremos procesales, contener la declaración del cumplimiento de lo acordado y la afirmación de considerarse *“a paz y salvo por todo concepto (...) de manera recíproca en su totalidad dentro del proceso”*.

En ese orden de ideas, sería infructuoso imponer cargas innecesarias a las partes, además de considerarse un ritualismo inoficioso, puesto que más allá de toda discusión, está la revelación hecha por el ejecutante de la satisfacción del derecho reclamado a través del proceso que nos ocupa.

En consonancia de lo expuesto, se revocará el auto reprochado y se dispondrá la terminación del proceso en los términos solicitados por cumplir con los derroteros de las normas citadas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D. C.,



RESUELVE

PRIMERO- Revocar el auto de 4 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de esta capital dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese prelación de créditos o embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción y entréguesele al extremo demandante y a su costa.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: DEVUÉLVASE las presentes actuaciones al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

Firmado Por:

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **26**
Hoy 22 de julio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ CIRCUITO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce503e3898111cbc9301166922615dbf73bb668c88468d92f7681f9776010331

Documento generado en 21/07/2021 08:38:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2012 00574 00.

De conformidad con lo normado en el artículo 444 del C.G.P. córrase traslado del avalúo visible en el archivo 146 de la presente encuadernación por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 26
Hoy 22 de julio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

MORENO CARRILLO

DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e0de51ac1c1073d8430c5a47bd71abc2e9dba6df72719209b59a10df18fccbb
Documento generado en 21/07/2021 08:39:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2016-00527-00**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar continuidad al trámite como pretende el extremo activo, se le requiere para que dé cabal cumplimiento a las órdenes dadas en proveído adiado 23 de marzo de 2021, so pena de dar aplicación a las disposiciones del canon 317 del C.G.P., por secretaría contrólase el respectivo término.

Líbrese comunicación con destino a la parte demandante informando el contenida del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 026 hoy 22 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7516dd595c52d3fd3e286ee017b55c8a4b5746e954c16c4e2b5ca6f888bb424**

Documento generado en 21/07/2021 08:39:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00292 00.

Vista la actuación devuelta por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

Primero, OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa magistratura en su providencia de 09 de abril de 2021, por medio del cual confirmo el auto de 21 de septiembre de 2020.

Segundo, Secretaria proceda a practicar la respectiva liquidación de costas en armonía con lo establecido en el artículo 366 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 26
Hoy 22 de julio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

MORENO CARRILLO
DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72e8e28e0cf52f054b137f2562925dde2642b5c16370759099af83b942b2a440
Documento generado en 21/07/2021 08:39:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00333 00.

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, el registro civil de nacimiento del señor DANIEL ALONSO DUQUE DUQUE (ver archivo 35), en donde se pueda observar su calidad de hijo de la demandada MARTHA LILIA DUQUE QUINTERO.

En esos téngase al señor ALONSO DUQUE CORONADO como sucesor procesal de la misma.

Ahora bien, a efectos de continuar con el tramite respectivo, se requiere al actor para que de cumplimiento a lo ordenado en el ultimo inciso del auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 26
Hoy 22 de julio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

MORENO CARRILLO
DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4fd00abe5a23ef1024ca15cf39a921bae0ee06f5b3c722755d883307cd9496d
Documento generado en 21/07/2021 08:39:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2018-00345-00**

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta lo manifestado por la promotora en cuanto a la acreencia de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, por otra parte, ante el silencio frente al requerimiento efectuado al apoderado judicial de la objetante Yenny Elizabeth Mayorga Vela, se ha de dar continuidad al presente trámite, así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el canon 30 de la Ley 1116 de 2006, se señala la hora de las **10:00 am** del día **13** del mes de **OCTUBRE** del año que avanza, en donde se resolverán las objeciones formuladas se reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo.

Téngase como pruebas, las siguientes:

Documentales.- Las obrantes en el plenario, así como las aportadas con la objeción propuesta.

Oficios.- Líbrese comunicación con destino a la DIAN y a la Central de Información Financiera CIFIN – TRANS UNIÓN en los términos referidos en la página 43 del archivo 20 digital.

Interrogatorios.- Se niegan los mismos en el entendido que no se indica la finalidad de la referida prueba, decretar únicamente el interrogatorio de la señora Eugenia María Cárdenas Peña en su calidad de promotora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 026 hoy 22 de julio de 2021, a las 8:00
A.M.*

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria*

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c2e6962bd8e68b0a98035e0a9a39d45fce9cded62dc2135bf81e4b40e0113b**

Documento generado en 21/07/2021 08:38:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2018-00419-00**

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que respecto de la notificación surtida con relación a la demandada Marisol Quiroga Torres, obrante a folios 3 a 14 del archivo 46 Digital, las mismas no han de ser tenidas en cuenta como quiera que de su contenido no se advierte que haya sido efectivas, nótese como debe indicar claramente si la persona a notificar reside o trabaja en la dirección en donde se adelantó la gestión.

Por otra parte, en lo que refiere a las copias cotejadas del trámite de notificación del demandado Manuel Torres Cruz, ha de indicarse que las mismas no se aportaron pese a estar anunciadas en el memorial respectivo, así las cosas, dentro del término de la ejecutoria del presente asunto apórtese las documentales pedidas, so pena de no tener en cuenta las notificaciones surtidas respecto del mentado demandado.

Secretaría controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 026 hoy 22 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6284e4f9db72a1578fa24dbde03dac685acdd7aa69d85feb6993aad8eb313006**

Documento generado en 21/07/2021 08:39:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00537-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría¹, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$17.000.000.00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

-2-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 026 hoy 22 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621ed2948a6e5998ac57b66beaceffa16b197d9e8df5bc4b0cda6677cd5acf8d**

Documento generado en 21/07/2021 08:39:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 50 digital



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2018-00537-00**

Revisados los escritos contentivos de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y demandante en contra de la sentencia proferida el 29 de junio de 2021, notificada por estado del 30 del mismo mes y año, se **rechazan por extemporáneos**, téngase en cuenta que, la notificación del mismo se surtió el día 30 de junio hogaño, por ende el término para recurrir el mismo feneció el 6 de julio de los corrientes y en su orden los escritos datan del 14 y 15 de julio de 2021, por tanto, resultan abiertamente extemporáneos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

-2-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 026 hoy 22 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cd83b12139869f69714ad49cdd64cc474ff04f2d5ba4ae09cd9260e70316f1**

Documento generado en 21/07/2021 08:39:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00620 00.

Vista la actuación devuelta por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

Primero, OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa magistratura en su providencia de 25 de febrero de 2021, por medio del cual declaro desierta la alzada interpuesta en contra de la sentencia dictada por este juzgado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Segundo, Secretaría proceda a practicar la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 26
Hoy 22 de julio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

MORENO CARRILLO
DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44cfded51af2ca6ae5896adcd6434b693906bd3038645eb646ee25ae9fcc3f4a
Documento generado en 21/07/2021 08:39:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00037-00**

En atención al informe secretarial que antecede, y de la revisión dada a los registros fotográficos aportados, se insta a la parte demandante para que aporte los mismos de manera legible, en el menor tiempo posible, como quiera que los obrantes en el archivo 42 digital, no permiten apreciar la información contenida en ellos de manera clara y completa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 026 hoy 22 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25338b6d41f9d27b61dd721f1ce7056b6fd13616ac6ed254de56da32dd0ac449**

Documento generado en 21/07/2021 08:38:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00072 00.

Atendiendo la solicitud vista en el archivo 45, el Despacho autoriza la dación en pago acordada en audiencia practicada el pasado 23 de marzo de 2021 (archivo 44) en favor de un tercero que así prevenga el acreedor-cesionario.

En esos términos, se deberá dejar constancia en el respectivo instrumento (escritura pública) que el mismo se esta realizando en cumplimiento de lo aquí conciliado entre las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 26
Hoy 22 de julio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

MORENO CARRILLO
DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 950393ab7fa17146b064a3e83ba692b3d531727fb946641df7dfccb9ad65c698
Documento generado en 21/07/2021 08:39:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00099-00**

Reunidos los requisitos dispuestos por los arts. 82 a 85, 442 y s.s. del C.G. del P., se RESUELVE librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **FRANCISCO ORTIZ ALFONSO** y en contra de **ANA BEATRIZ ORTIZ MEDINA, JUAN BERNARDO ORTIZ MEDINA, LUIS CARLOS ORTIZ MEDINA Y ROSA MARIA ORTIZ MEDINA**, por las siguientes cantidades.

1.- Por las sumas de **\$3.000.000,00** M/cte por concepto de la condena en costas conforme la providencia fechada 17 de julio de 2020, aprobada la liquidación en auto del 9 de junio de 2021.

2.- Por los intereses legales sobre la condena a la tasa del 6% anual liquidados desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (artículo 1617 del C.C.)

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquesele al extremo ejecutado este proveído, por estado, siguiendo la orientación dada por el artículo 306 ibídem, haciéndoles saber que gozan de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Sígase el trámite del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 026 hoy 22 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria*

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e47b0a99b005cfd822bf4aa67bff4733b4a81494a559b7f13869b5f3c3d09**

Documento generado en 21/07/2021 08:38:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00132 00.

Vista la actuación devuelta por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

Primero, OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa magistratura en su providencia de 18 de marzo de 2021, por medio del cual declaro desierta la alzada interpuesta en contra de la sentencia dictada por este juzgado el pasado 26 de noviembre de 2020.

Segundo, Secretaría proceda a practicar la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 26
Hoy 22 de julio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

MORENO CARRILLO
DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3565e586ad6c1f40bb357f369a299eab71a21a0baa6eac5f678cd8305b98df1
Documento generado en 21/07/2021 08:39:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00194 00.

Vista la solicitud obrante en el archivo 9 de esta encuadernación, sería del caso entrar a ordenar el emplazamiento del demandado ARMANDO VANEGAS PARRA; sin embargo, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al extremo pasivo, esta sede judicial considera que debe hacer uso de las facultades contenidas en los arts. 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso, por lo que dispone:

Cuestión única: OFICIAR al Registro Único Nacional de Transporte – Concesión RUNT S.A. – y al Ministerio de Seguridad Social, con el objeto de que dichas entidades, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación, informen las direcciones que a la fecha tenga registrada el ejecutado en sus bases de datos como de domicilio y empleo.

Secretaría proceda a su oportuno diligenciamiento

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 26
Hoy 22 de julio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

BOGOTÁ D.C.

MORENO CARRILLO
DEL CIRCUITO DE



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43005ddba84e6fdf6ebf3c5edab704a035fcb8c23dacddf2ed5b733cf25d67f**
Documento generado en 21/07/2021 08:40:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00220 00.

Teniendo en cuenta que el escrito obrante a folio 22 de esta encuadernación se encuentra con acorde a lo normado en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho acepta la sustitución que hace el Dr. JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ a favor de la Dra. LEIDY ANDREA TORRES ÁVILA, por lo cual se reconoce personería a esta último con las mismas facultades otorgadas a la primera por la parte demandante.

De otra parte, ofíciase al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá a efectos de que informe el estado actual del proceso de liquidación judicial de la aquí demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 26
Hoy 22 de julio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

MORENO CARRILLO
DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a140674ce2374872bdc750d4e1d888e274e0c4cc1cb4b6b4610bb400a0119b
Documento generado en 21/07/2021 08:39:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00234-00**

Visto el informe secretarial que antecede, por secretaría ofíciase al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para que se aporte la decisión emitida por esa Corporación dentro del asunto de la referencia el cual se encontraba surtiendo la apelación de sentencia, y que fuera comunicada a esta sede judicial mediante oficio No. D-1022 del 17 de junio de 2021. Ofíciase.

CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 026 hoy 22 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dbcd42d4cf9bf92bedcebe2e85cfb607361ac91807240b0e22f55d04f9b9a4**

Documento generado en 21/07/2021 08:38:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00284 00.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el extremo demandante contra el auto adiado 11 de mayo de 2021 (archivo 66), en lo que respecta a la negación de la práctica de los dictámenes periciales deprecados por esa parte como prueba.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, sostuvo la recurrente que es indudable la necesidad de la práctica de las diligencias de inspección judicial en tanto se hace necesario la autorización y orden para acceder a los documentos, libros de comercio, sistemas informáticos, computadores, diskettes o cualquier otro medio de información de ALIANZA FIDUCIARIA SOCIEDAD ANONIMA, CANCHA FAIR PLAY SAS y al proyecto DENOMINADO BOSQUES DE PAYANDE, al predio autónomo de ECOCIUDAD COLOMBIANA SAS, para de esa manera realizar el dictamen pericial, situación que no acontecería sin dicha actuación.

En el termino de traslado el apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA indico que la providencia atacada se encuentra acorde a derecho y no vulnera ningún derecho en tanto la alternativa dada por el Despacho de la práctica de la prueba pericial da lugar a que el interesado por su propia cuenta las realice las gestiones y trámites pertinentes ante las sociedades demandadas y por lo medios idóneos con los que cuenta para conseguir la información o documentos respectivos, sin que con ello impida el fin de la prueba.

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Así las cosas, aterrizado el argumento sobre el que gravita la censura de entrada se evidencia su no prosperidad en tanto, tal como se señaló en la providencia reprochada, los hechos y fin de la prueba pueden ser adquiridos a través de otros medios, tal como es el dictamen pericial recomendado (inciso segundo artículo 236 del C.G.P.).

En esos términos, vale la pena mencionar que según el escrito de demanda el fin de las inspecciones era el demostrar situaciones como insolvencias, incapacidad económica y de instalaciones, y valor comercial de un inmueble, aspectos sobre los que en principio debe erigirse una prueba pericial en tanto es el auxiliar de la justicia con los conocimientos técnicos suficientes quien puede extraer dicha información sin dubitaciones y dar la certeza necesaria a la suscrita juez sobre dichas circunstancias.

Ahora bien, en lo que respecta al argumento de la necesidad de la comparecencia del juez para poder acceder a los documentos y sitios, no es de recibo por parte de la suscrita en tanto el apoderado pierde de vista los poderes de instrucción dados por el legislador en el artículo 229 del C.G.P., tal como lo es *“Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.”*.

Conforme lo expuesto, como quiera que el escrito de réplica no soporta una tesis legal de peso que censure el acápite referenciado del auto reprochado y no



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

existiendo la necesidad de más argumentos a disipar, se mantendrá en su integridad.

Frente a la concesión del recurso de apelación solicitado, como quiera que dicho auto se encuentra contemplado en los reseñados en el artículo 321 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo.

Por lo anterior, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3.- RESUELVE.

1°: NO REPONER la no practica de las inspecciones judiciales negadas en providencia de fecha 11 de mayo de 2021 (archivo 66) en favor del extremo actor, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°: SE CONCEDE el recurso de APELACIÓN, en el efecto DEVOLUTIVO de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P..

Secretaría proceda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del articulo 322 y 326 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, por secretaría y mediante oficio remítanse la actuación al superior conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **26**
22 de julio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

BOGOTÁ D.C.

MORENO CARRILLO
DEL CIRCUITO DE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394b3963f17d9de07e3f6fa3d6e3e760f8e8c23bbba795bd36f7b2d4328d1b42**
Documento generado en 21/07/2021 08:39:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00284 00.

Teniendo en cuenta que el poder otorgado al togado CÉSAR TORRES BARRERA fue revocado (artículo 76 del C.G.P.) por la parte actora con la presentación de un nuevo mandato judicial a otro togado (ver archivo 45) el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto del escrito visible en el archivo 68.

Ahora bien, visto el mandato judicial obrante en el archivo 69, acorde a lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconoce personería a la Dra. MARIBEL BUITRAGO ACEVEDO como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y para los fines del mandato conferido.

De otra parte, téngase en cuenta que las demandadas ARIAS & APERADOR S. EN C. (archivo 70) y ECOCIUDAD COLOMBIA S.A.S. Y CANCHAS FAIR PLAY (archivo 72) recorrieron en tiempo el traslado del dictamen pericial del avalúo presentado por la actora presentando objeciones respecto del mismo.

No obstante lo anterior, el Despacho no atiende las pruebas solicitadas por el primero en virtud a que no se acompasa a lo establecido en el artículo 228 del C.G.P..

En el mismo sentido se concede el termino improrrogable de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el auxiliar de la justicia que rinde la experticia allegada como base de la objeción presentada lo complementa en los términos establecidos en el artículo 226 del C.G.P., so pena de no tenerlo en cuenta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 26
Hoy 22 de julio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

MORENO CARRILLO
DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44b3f71c9707d9cdd37f03d9ccfb6c89ade524989e21cb6524f4b88cc97bb074f
Documento generado en 21/07/2021 08:39:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00284 00.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el apoderado judicial de la demandada ARIAS & APERADOR S. EN C. contra el auto adiado 11 de mayo de 2021 (archivo 66), en lo que respecta a la omisión de la práctica de los testimonios solicitados en la oportunidad procesal.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, sostuvo la recurrente que pese a haberlos solicitado en la oportunidad procesal correspondiente, tal como lo es al contestar la demanda, el Despacho omitió pronunciarse sobre los testimonios deprecados en su favor.

Fenecido el traslado respectivo sin que ninguna de las partes emitiese pronunciamiento respecto de dicha replica y bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Luego, descendiendo al caso en concreto, de entrada se evidencia la prosperidad del libelo detractor teniendo en cuenta que, como bien lo reseño el recurrente, en la providencia reprochada no se emitió pronunciamiento alguno



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

respecto de la prueba –testimonios- solicitados en el acápite respectivo del escrito por medio del cual contesto la demanda y propuso medios exceptivos y que obra en el archivo 17 de esta encuadernación, es decir, en una de las oportunidades previstas por el legislador para dicho fin (numeral 1° del artículo 443 concordado con el artículo 173 del C.G.P.).

Corolario de lo anterior, como quiera que se le halla a razón a la censura propuesta por el recurrente, que se tiene como parcial, sin más consideraciones se adicionará el auto cuestionado adiado 11 de mayo de 2021 (archivo 66) y consecuente a ello, se decreta la prueba solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal Transitoriamente 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER parcialmente la providencia de fecha 11 de mayo de 2021 (archivo 66) por las razones esbozadas en la motiva.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba en favor de la pasiva la prueba testimonial de los señores NATALIA GÓMEZ GARZÓN, NELSON JAVIER APERADOR A., JOSÉ MAURICIO SANTAMARIA, PABLO ANDRÉS PEÑALOSA SILVA , para tal efecto se precisa que se recepcionarán el mismo día y hora señalada para la audiencia, recayendo sobre esta parte la obligación de velar por su comparecencia.

Se niegan los testimonios de los señores representantes legales de las sociedades ECOCIUDAD COLOMBIA S.A.S. y CANCHA FAIR PLAY S.A.S. por ser los mismos parte al interior de la actuación y sobre quienes pesa la responsabilidad de comparecer a la diligencia a efectos de rendir los respectivos interrogatorios de parte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 26
22 de julio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

MORENO CARRILLO
DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a6be028f2b76428c3a25bf4936269650ecc396b6925bc06e39b3746b6d80924
Documento generado en 21/07/2021 08:39:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00342 00.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra del acápite final del inciso 3° del auto de fecha 17 de junio de 2021 (ver archivo 24) y como quiera que al interior del proceso ya se encuentran notificados algunos demandados, secretaría proceda a fijarlo en lista conforme a lo establecido en el artículo 110 concordado con el artículo 319 del C.G.P. en tanto ese extremo no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1a5f0d7e20c4b52bd727d80ba307954af7aee1081fd7ba3d1a27c1d721ba76**
Documento generado en 21/07/2021 08:39:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00354 00.

A la vista el escrito de nulidad presentado por el apoderado que representa los intereses del demandante (archivo 01 del cuaderno de nulidad) además del recurso de reposición interpuesto por ese mismo extremo procesal en contra del auto de fecha 28 de abril de 2021 proferido por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, previo a emitir el respectivo obedecimiento de lo resuelto por lo superior en armonía de lo establecido en el artículo 329 del C.G.P., como quiera que los hechos sobre los que gravitan los mismos son devenidos de actuaciones surtidas por esa magistratura, no teniendo competencia este juzgado para resolver de fondo sobre las mismas, se dispone:

Único, Ordenar la devolución del proceso al Tribunal Superior de Bogotá para lo de su cargo.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 26
Hoy 22 de julio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

BOGOTÁ D.C.

MORENO CARRILLO
DEL CIRCUITO DE



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f38e98e9015b4c0b184a4a4e6d777b62c249d7cf3d29b9fea6e7a534049994a**
Documento generado en 21/07/2021 08:39:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00421-00**

Como quiera que la auxiliar de la justicia designado acreditó su imposibilidad para asumir el cargo en el entendido que cuenta con más de cinco procesos en el que fue designado en la misma calidad, se acepta su justificación y se le releva del cargo, en su lugar se designa como curador ad litem, al abogado Leovigildo Rodríguez Sierra, quien actúa como apoderado dentro del proceso radicado No. 2021-00262, que cursa en esta sede judicial, atendiendo a que la designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá comparecer y el cargo será de forzosa aceptación. Líbrese comunicación. Líbrese comunicación indicando que los términos de la notificación se computaran conforme prevé el Decreto 806 de 2020 y correrá una vez se envíe el link respectivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 026 hoy 22 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria*

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a3e46e2bdd36d2b5967b0fd370d5ab7a86dafec6d2e99d9f1377819413a1a0**

Documento generado en 21/07/2021 08:38:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00472 00.

A la vista el escrito aportado por el extremo pasivo (archivo 36) y como quiera que revisado el archivo 33 se pudo constatar que la liquidación de crédito aportada por el demandante solo le fue remitido al demandado NORBERTO DIAZ RINCON mas no a su apoderado judicial, quien dada la cuantía y el mandato judicial reconocido en su oportunidad procesal, es quien representa y ostenta el derecho de postulación al interior del proceso, el Despacho, en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar los derechos de contradicción y defensa del ejecutado, deja sin valor y efecto el auto de fecha 19 de mayo de 2021 (archivo 35) y en su lugar dispone:

Primero: .Fijar en lista, conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. concordado con el artículo 110 *ibidem*, la liquidación de crédito vista en el archivo 33.

Segundo: Abstenerse de ordenar la entrega de dineros deprecada por el ejecutante, debiendo estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **26**
Hoy 22 de julio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

BOGOTÁ D.C.

MORENO CARRILLO
DEL CIRCUITO DE



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358714c871ec118cb51ff4a22ae6a53ce4782f78d819587453a3f7057f349707**
Documento generado en 21/07/2021 08:39:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00502 00.

Vista la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora el pasado 31 de mayo de 2021 a través del correo electrónico que dispone esta judicatura (archivo 12 cd2), y como quiera que de la revisión del auto de fecha 13 de abril de 2021 (archivo 10) se evidencia que se cometió un error mecanográfico al momento de señalar el monto de la fijación del límite de las medidas cautelares decretadas en providencia de fecha 16 de marzo de 2021 (archivo 08), procede el Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., a corregirlo en tal sentido, quedando de la siguiente manera:

“De conformidad con el informe de secretaría que antecede, y revisado el plenario, se limita la medida por la suma de \$200´000.000.00”

En esos términos, Secretaría proceda a emitir las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 26
Hoy 22 de julio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

BOGOTÁ D.C.

MORENO CARRILLO
DEL CIRCUITO DE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37d11080f43388c4b81cb6848eaac6c57220462e2f938a8d40c8aa9b14067807



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Documento generado en 21/07/2021 08:40:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00606-00**

Notificado como se encuentra el ejecutado, conforme las directrices del Decreto 806 de 2020, sin que dentro de la oportunidad haya pagado ni formulado medios exceptivos, ahora bien, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar Auto conforme al artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución conforme a lo acordado en la orden de apremio.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$8.923.000.00. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 026 hoy 22 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria*

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fa3c060b0c8dd8b5f58ebf20cedc4b442017abc53bb5bfb8121d5fc43178fd**

Documento generado en 21/07/2021 02:42:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00616 00.

A la vista el escrito obrante en el archivo 1 de esta encuadernación, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 26
Hoy 22 de julio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

MORENO CARRILLO
DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c406340c727392b771f6c518d8dd5fa2e43f6255fd1ed99c5b0e13e1832a3e1c
Documento generado en 21/07/2021 08:40:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00616 00.

Realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., vistos los escritos aportados por el apoderado de la parte pasiva (archivos 50 cd1 y 01 y 02 cd3) y como quiera que revisada la actuación se pudo constatar que, pese a ordenarse la notificación del auto admisorio conforme lo establece los artículos 289 a 292 del C.G.P. (archivo 23 Cd1) y este solicitar el acceso al expediente de manera virtual (archivo 28 cd1), se constató que a la fecha no se ha puesto en conocimiento del extremo demandado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de esa parte, dispone dejar sin valor y efecto lo resuelto a partir del auto de fecha 6 de abril de 2021 y en su lugar:

Primero: Atendiendo el mentado escrito visto a folio 28 y lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P., tener a COMUNICACIÓN CELULAR -COMCEL S.A. (CLARO), notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

Segundo: Secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuenta esa parte para contestar la demanda y/o proponer excepciones, para lo cual deberá tener en cuenta que el mismo empieza a contar a partir de la puesta en conocimiento efectiva, por el medio más efectivo, de la totalidad del expediente (inciso segundo art 301 ib concordado en el Decreto 806 de 2020).

Tercero: En virtud de lo anterior, abstenerse de llevar a cabo la diligencia programada para el próximo 27 de julio de 2021 (archivo 36).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 26
Hoy 22 de julio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

MORENO CARRILLO
DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c1d5197c509f4999b63f125eb31eec1297553385015d2a836ab4713cf0844c9
Documento generado en 21/07/2021 08:40:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00728-00**

Vencido en silencio como se encuentra el término concedido al abogado Hernán Franco Arcila, se le requiere, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, comparezca a este despacho judicial a notificarse en los términos dispuesto en proveído adiado 16 de junio de 2021¹, **adviértasele que el cargo será de obligatorio cumplimiento.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 026 hoy 22 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria*

Firmado Por:

¹ Archivo 23 digital

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53983668d265c740d007b8531fbc8860b50f9d1013499b137f76439f30abb563**

Documento generado en 21/07/2021 08:38:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00742 00.

A la vista el informe secretarial que precede y como quiera que la actuación ha permanecido inactiva durante el término establecido en el numeral 2° del artículo 317 del C. del Código General del Proceso, (13 de diciembre de 2019) el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso divisorio de mayor cuantía promovido por ÁNGEL AUGUSTO, GERMAN y CELIS ERNESTO VELANDIA CELIS contra GONZALO VELANDIA CELIS, LUCIA VELANDIA DE ARANDA e INÉS VELANDIA VIVAS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

2°.- DISPONER consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas-vigentes a la fecha en el presente asunto.

OFÍCIESE por Secretaría en tal sentido a quien corresponda y hágase entrega de ellos a la parte demandada para que proceda con su diligenciamiento.

3°.- DESGLOSAR a favor de la parte actora los documentos presentados con la demanda, con las constancias respectivas.

4°. SIN condena en costas.

5°. CUMPLIDO todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando por Secretaría las constancias del caso en el expediente, libros y el S.I.J.C. módulos respectivos.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 26
Hoy 22 de julio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

MORENO CARRILLO
DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1cbff360540757f461050846b6f21e5c490fb8a586571f4b916954d851c9659
Documento generado en 21/07/2021 08:40:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00092-00

Visto el informe secretarial, téngase en cuenta que la curadora ad litem designada, contestó la demanda dentro de la oportunidad debida, formulando excepción de mérito.

Ahora bien, se advierte, que si bien en auto adiado 5 de octubre de 2020, se dispuso el emplazamiento de los demandados, así como de las personas indeterminadas, no obstante, tal y como se observa en el informe secretarial que antecede, el registro respectivo no fue surtido, así pues, en aras de evitar futuras nulidades, por secretaría proceda a efectuar lo de su cargo.

Cumplido lo anterior, dentro de los preceptos de la economía procesal, efectúese nuevamente la notificación de la curadora GLORIA ISABEL OSORIO GIAMMARIA, atendiendo su actuación en el presente trámite, así pues, por secretaría comuníquese la designación remitiendo nuevamente el link respectivo para que aquel proceda de conformidad. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 026 hoy 22 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria*

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0b5f35664a0e79038df86dce0131c36752799328b451549c5e5b375c042bf7**

Documento generado en 21/07/2021 08:38:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00209-00**

Vencido como se encuentra el término del registro nacional de personas emplazadas, de los herederos indeterminados de Graciela Camacho de Carrero y personas indeterminadas, sin que nadie haya compareció al trámite, así las cosas, se designa como curador ad litem, al abogado Bertha Esperanza Castellanos Quiroga, quien actúa como apoderado dentro del proceso radicado No. 2020-00012, que cursa en esta sede judicial, atendiendo a que la designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá presentar la aceptación del cargo la cual es de forzoso carácter. Líbrese comunicación indicando que los términos de la notificación se computaran conforme prevé el Decreto 806 de 2020 y correrá una vez se envíe el link respectivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 026 hoy 22 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ca8c08b085d98a94a8f9080e31e9a700cc01f7ba7ffe8f9e72b5faa56fed49**

Documento generado en 21/07/2021 08:38:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00250-00**

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos las respuestas de Juzgados, así como las solicitudes de los acreedores del extremo promotor, las cuales deberán ser atendidas por dicho extremo en el momento oportuno.

Así pues, se requiere al promotor Andrés Reyes Muñoz para que proceda a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído que data del 15 de febrero de la anualidad que avanza, esto es presentando el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon 317 del C.G.P., secretaría controle el término respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 026 hoy 22 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f136db61010ae998800245cce0dbe243f5e26ed4a64b0721e0fa03f3d5b9bb**

Documento generado en 21/07/2021 08:38:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00266-00**

Vencido como se encuentra el término del registro nacional de personas emplazadas, de los demandados y personas indeterminadas, sin que nadie haya compareció al trámite, así las cosas, se designa como curador ad litem, a la abogada María Alejandra Maya Chaves, quien actúa como apoderado dentro del proceso radicado No. 2021-00040, que cursa en esta sede judicial, atendiendo a que la designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá presentar la aceptación del cargo la cual es de forzoso carácter. Líbrese comunicación indicando que los términos de la notificación se computaran conforme prevé el Decreto 806 de 2020 y correrá una vez se envíe el link respectivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 026 hoy 22 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2fcf9fe97e3324e0ce9cf710ca59e158d6f86d21bd631229b1715ee11963ba**

Documento generado en 21/07/2021 08:38:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00279 00.

Dando alcance a la solicitud vista en el archivo 16 y como quiera que revisada la actuación resulta procedente, el Despacho adiciona, acorde a lo establecido en el artículo 287 del C.G.P., la providencia de fecha 19 de mayo de 2021 (archivo 12) en el sentido de ordenar oficiar al Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta capital informando lo allí dispuesto (autorización del retiro de la demanda) a efectos de que procedan a realizar las gestiones necesarias para materializar la entrega material y física de los documentos que fueron aportados como anexos a la demanda. Ofíciense al Juzgado.

Comuníquese lo anterior a la parte actora por el medio más expedito.

CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 26
Hoy 22 de julio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

MORENO CARRILLO
DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cfc46d61ab7defbac67c8cf3af5a94d4a0ddd898ee6533ef457b98d49bd403c
Documento generado en 21/07/2021 08:40:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00322 00.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado GUILLERMO LEÓN CORTES BELTRÁN se notificó de la orden de apremio por aviso, quien dentro del término legal guardó silencio.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Despacho decide de fondo, el presente asunto, previo el resumen de los siguientes antecedentes:

1. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA, por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de los demandados GUILLERMO LEÓN CORTES BELTRÁN.

2.- Por auto de 9 de noviembre de 2020 (archivo 7 cd1), este Despacho judicial, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del mencionado demandado por las sumas de dineros allí escritas.

Téngase en cuenta que el ejecutado, se notificó debidamente de la orden de apremio por aviso, (archivo 16) quien no realizó pronunciamiento alguno como ya se dijo.

En esas condiciones, habrá de darse aplicación a lo prescrito por el art. 440 del C.G.P, sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias, razón por la que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 9 de noviembre de 2020 (archivo 7 cd1).



SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que, posteriormente, se llegaren a embargar.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 4º. del art. 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$6'100.000,oo.

QUINTO.- EXPEDIR a costa de los interesados, una vez ejecutoriada este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

NOTIFÍQUESE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 26
Hoy 22 de julio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código de verificación: **2fb25252ec798ae9ca8348c543cb8b643060089a7eec359f51a6e9ad3076438f**

Documento generado en 21/07/2021 08:40:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00384-00**

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada Nestlé de Colombia S.A., compareció al trámite quien dentro de la oportunidad debida contestó la demanda formulando medios de excepción.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Guillermo Sossa Gonzalez como apoderado de Nestlé de Colombia S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Atendiendo que las notificaciones se surtieron conforme los derroteros del Decreto 806 de 2020, habiéndose descrito el traslado de las excepciones por cuenta del extremo demandante respecto de las contestaciones presentadas por la pasiva.

Así las cosas, se DISPONE:

Convocar a la parte demandada y demandante, así como al Ministerio Público y el INVIMA, para que comparezcan a este Despacho a la hora de las **9:30 am** del día **12** del mes de **octubre** del año **2021**, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Libre comunicación a las partes.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.
- 7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 026 hoy 22 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.

DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2f05ec53ff47664a1608f6deb076551629646d6b96c1e18a90f88666301a2a**

Documento generado en 21/07/2021 08:38:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00398-00**

Estese a lo dispuesto en auto de la misma data, en donde se resolvió lo concerniente a la excepción previa formulada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

-3-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 026 hoy 22 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d46dd95842b940812ab9db7c4e6268cb60472627ec691e3e6aa01d1339eac8**

Documento generado en 21/07/2021 08:38:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00398-00**

Procede este Despacho a decidir la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, denominada *Pleito pendiente entre las partes*, la cual pese a haberse formulado por cada uno de los integrantes de la pasiva, esta resulta siendo una sola excepción, por tanto, han de ser resueltas de manera conjunta.

Alega el excepcionante, que aún no se ha hecho la sucesión de la causante Leonor Flórez de Hernández, circunstancia que en su sentir infiere directamente con el litigio de la referencia.

CONSIDERACIONES

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que obstruirían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso de este despliegan las partes. Se distinguen cabalmente entre las que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el artículo 101 del C. G. del P., el legislador las separó.

Corresponde adelantar en esta oportunidad el estudio de la excepción prevista en el numeral 8° del canon 100 lb., aquí propuesta, frente a la cual se debe precisar que aquella consiste en la existencia coetánea de dos procesos fraguados entre las mismas partes de la relación jurídico procesal y sobre el mismo petitum.

De esta manera, es viable distinguir que deben confluir dos procesos con (i) identidad de partes, (ii) identidad de objeto, (iii) identidad de causa e (iv) identidad de acción.

Adicionalmente, se tiene dicho que la litis de los procesos debe estar trabada, esto es, que se encuentren notificados los sujetos pasivos de la

acción, de suerte que se encuentre ya superada la etapa de la *litis contestatio*, pero sin haber llegado a definirse el asunto mediante sentencia, dado que en esa eventualidad ya hablaríamos de otra figura como sería la cosa juzgada y dado que se señala que está pendiente la tramitación de la sucesión de la señora Leonor Flórez de Hernández, no obstante, se advierte que tal proceso sucesorio no ha sido iniciado, circunstancia que impide que emane viable la figura de pleito pendiente, máxime si no se acreditó de manera alguna la existencia de aquel.

Dicho lo anterior, de entrada, se advierte la improsperidad de esta excepción previa, pues no es posible definir si existe identidad sobre la totalidad de los ítems relacionados con antelación.

Por ende, sin lugar a mayores elucubraciones que a la postre se tornan inertes, se despachará desfavorablemente el medio de defensa planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR improcedente la excepción previa interpuesta por el apoderado judicial del extremo demandado.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

-3-

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 026 hoy 22 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.

DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c89714134b02ad66cc2c6f26716fa85fd408088bd79cc71c76dc29264c2628d**

Documento generado en 21/07/2021 08:38:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00398-00**

Vencido como se encuentra el término de traslado de la contestación de la demanda, en cuenta se tiene el pronunciamiento que de aquella efectuó el extremo demandante.

Ahora bien, siendo la oportunidad procesal, se convoca a las partes a la hora de las **9:30 AM**, del día **19** del mes **OCTUBRE** del año 2021, para que se lleve a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de **manera oficiosa y exhaustiva** a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que se conecten con 15 minutos de antelación a la hora señalada.

Segundo: Solicitado por ambas partes se decreta la **inspección judicial** del predio objeto del litigio en los términos referidos por ambas partes, el cual se ha de evacuar en la fecha y hora señaladas en el presente proveído.

Tercero: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.

PARTE DEMANDANTE.

1.1. **Documentales:** Los aportados con la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del líbello inicial.

1.2. **Interrogatorios de parte:** Se subsumen a los que han de ser practicados por el despacho de manera oficiosa.

1.3. **Testimoniales:** Se niegan los testimonios de los señores Henry Alfonso, José Silvano, Pedro Ernesto y Gladys María Hernández Florez, en el entendido que estos fungen como demandantes, razón por la cual sus intervenciones estarían ya abarcadas en los interrogatorios decretados oficiosamente.

1.4. **Inspección judicial.-** Estese a lo dispuesto en el numeral 2 frente a dicho medio de prueba.

PARTE DEMANDADA – LEONOR STELLA HERNÁNDEZ FLOREZ

1.1. **Interrogatorio y contrainterrogatorio de parte:** El mismo se subsume en el decretado por el despacho de manera oficiosa, en donde podrá interrogar y contrainterrogar.

1.2. **Inspección judicial.-** Estese a lo dispuesto en el numeral 2 frente a dicho medio de prueba.

1.3. **Oficios.-** Se niega oficiar al IDU, como quiera la información pretendida pudo haberse solicitado mediante derecho de petición conforme lo prevé el canon 173 del C. G. del P.

1.4. **Experticia Médico Legal.-** Decretar la valoración médico legal de los aquí demandados Leonor Stella Hernández Florez y José Silvano Hernández Camargo, en los términos solicitados por intermedio del **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, prueba que de requerir el pago de gastos, estos deberán ser sufragados por el extremo demandado.

PARTE DEMANDADA – JOSÉ SILVANO HERNÁNDEZ CAMARGO

1.1. **Documentales:** Las aportadas con la contestación de la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del líbello correspondiente.

1.2. **Interrogatorio y contrainterrogatorio de parte:** El mismo se subsume en el decretado por el despacho de manera oficiosa, en donde podrá interrogar y contrainterrogar.

1.3. **Inspección judicial.-** Estese a lo dispuesto en el numeral 2 frente a dicho medio de prueba.

1.4. **Oficios.-** Se niega oficiar al IDU, como quiera la información pretendida pudo haberse solicitado mediante derecho de petición conforme lo prevé el canon 173 del C. G. del P.

1.5. **Experticia Médico Legal.-** Decretar la valoración médico legal de los aquí demandados Leonor Stella Hernández Florez y José Silvano Hernández Camargo, en los términos solicitados por intermedio del **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, prueba que de requerir el pago de

gastos, estos deberán ser sufragados por el extremo demandado.

PARA EL PAGO DE LAS EXPENSAS ANTE MEDICINA LEGAL SE CONCEDE EL TERMINO DE 1 MES DESPUES DE REMITIDO EL OFICIO ANTE MEDICINA LEGAL.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.
- 7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

-3-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 026 hoy 22 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1f11a1f6d8a34c5690bdd8ac915e7fd6f21bab2d1cbdcdb1414cdc80db8e5eb**

Documento generado en 21/07/2021 08:38:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00003 00.

Procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el extremo demandado.

1. ANTECEDENTES

Como sustento de las excepciones rogadas, en síntesis, manifiesta el censor que:

1.- No se acredita en legal forma la calidad que dice ostentar el demandado DANIEL PELÁEZ GARAVITO en la sociedad VPS Capital Partners S.A. lo que deriva en una falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.- El poder otorgado por el extremo demandante al togado que representa sus intereses, no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

3.- No se cito a los señores Juan José Restrepo, Cruz Mery Toro Grajales y Wilmer Alberto Cerpa Villa en su calidad de litis consortes necesarios al interior de la presente actuación aun cuando los mismos intervinieron de manera directa sobre el negocio jurídico que motiva la acción.

4.- Es inepta la demanda en virtud a que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho no son claros, en tanto no se acredita la calidad del demandado en la sociedad VPS Capital Partners S.A., el supuesto contrato de asesoramiento o relación comercial, ni tampoco se precisó las supuestas normas que vulnero el actual del demandado.

5.- Prescripción extintiva del derecho controvertido en virtud de que los hechos ocurrieron en el año 2001.

Durante el traslado de dichas excepciones, el demandante allego el receptivo certificado de existencia y representación de la sociedad VPS Capital Partners



S.A., aporó el correo electrónico por medio del cual se observa la interacción con su poderdante, que la demanda gira entorno a la mala gestión en la cesión parcial y onerosa de los derechos derivados de una sentencia que este le ofreció al demandante y no en sí mismo en el negocio jurídico por lo que estima que no es necesario la comparecencia de los anteriores cesionarios, estimo que la forma en que se redactan las demandas es individual y no por ello contraria las normas de derecho procesal, y que en el caso en comento se aplica la prescripción ordinaria de que trata el artículo 2536 del C.C...

Cumplido los trámites previos, se entra a decidir el fondo del asunto, previo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

La demanda como el más importante ejercicio del derecho de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite; exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formulista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a acudir a la administración de justicia; precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado; y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción como pauta obligada que debe seguir el fallador con miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad.

Más es evidente que cuando el Juzgador yerra en la apreciación del libelo en torno de los requisitos formales que debe contener o cuando no se mencionan circunstancias que pueden dar al traste con la idoneidad formal de la demanda, y pese a ello de todos modos resulta admitiéndose el libelo, compete al demandado poner de presente las referidas irregularidades mediante la



proposición de las excepciones previas; su función, dicho sea de paso, es la de prevenir los defectos formales de la demanda que no son advertidos por el Juzgador al momento de su examen, con el único fin de controlar los presupuestos del proceso para desde un principio dejarlo regularizado a fin de soslayar nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en el sistema procedimental con la finalidad de procurar la eliminación anticipada de irregularidades que pueden entorpecer en el futuro el desarrollo normal del proceso.

En aras de propiciar el mejor escenario para el desarrollo del litigio, procede este Despacho a analizar las excepciones propuestas por el extremo pasivo en los siguientes términos.

No acreditación de la calidad del demandado en la sociedad VPS Capital Partners S.A.

Respecto del primer reproche, el Despacho se abstendrá de pronunciarse por sustracción de materia en virtud de que en el término de traslado que prevé 101 del C.G.P. la parte demandante subsana el defecto puesto de presente.

Indebida representación del demandante.

Frente a este planteamiento, debemos partir por realizar una diferenciación en la falta de representación y la carencia de poder, para lo cual tenemos que la falta de representación radica en la capacidad que tiene una persona para comparecer a un proceso en nombre de otra (personas jurídicas o incapaces entre otros); y por el otro, la carencia de poder hace referencia al profesional del derecho que actúa como mandatario de un sujeto procesal sin estar facultado para ello.

Teniendo en claro lo anterior, valga la pena traer a colación lo establecido doctrinalmente al indicar que:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

“Puede alegarse la indebida representación como excepción previa con fundamento en el num. 5 del art. 97 del C. de P.C. pero solo en el caso de la perna natural incapaz a, quien no concurrió al litigio con quien legalmente es su representante legal; y ello porque el num. 7 del art. 140 del C. de P.C. presupone por definición la existencia de dos personas: el representante y el representado, tomando alguno de ellos el lugar del otro sin serlo legalmente, como en el caso del padre que demandan en representación del hijo, el tutor por el infante sujeto a guarda, etc., sin ostentar realmente dicha calidad. O la de la persona jurídica que asiste por conducto de un representante distinto del que la ley o los estatutos señalan como tal, según el precepto de los arts. 48 y 49 del C.P.C., o también cuando hay carencia de poder para el respectivo proceso, falla que solo existe cuando sólo existe cuando no haya mandato, pues si lo hay, debe colegirse que el mandante acepto las actuaciones de su mandatario; de manera que el poder es deficiente, pero el representante ha actuado dentro del proceso, la parte virtualmente mal representada estaría aceptando implícitamente dicha situación anómala.”¹ (Subrayado por el Despacho).

Ahora bien, como ha quedado esclarecido por la jurisprudencia y la doctrina, la legitimación en la causa consiste en la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, definiéndolo la honorable Corte como “...*requisitos de mérito son llamados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito. (...) La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra (...)”² (subrayado por el Despacho).*

Así pues, aplicadas tales premisas al caso *sub examine*, se debe indicar que el extremo demandado no tiene intereses para impugnar el actuar del apoderado

¹ FERNANDO CANOSA TORRADO, Las excepciones previas y los impedimentos procesales, pag. 120, Ed. Doctrina y ley Ltda., 3ra edición.

² Gaceta Judicial Tomo CXXXI, 14.



del señor Santiago Hincapié Villa (existe mandato y no es el afectado por su proceder), y menos aún promulgar la indebida representación del extremo demandante, puesto que no se ha allegado prueba de que este sea incapaz.

Así las cosas, no queda otra vía que decretar la no prosperidad de este medio exceptivo.

No citación de litisconsorte necesarios.

Frente a este particular prontamente se advierte la no prosperidad de este medio exceptivo en tanto, de la revisión de la demanda, se extrae que la responsabilidad que persigue y pretende se decrete el extremo actor no depende de manera directa en el negocio jurídico de la cesión del crédito y/o derechos litigiosos, sino del actuar doloso y mala gestión del mismo, tanto así que no se persigue su declaratoria de nulidad y/o similares, estando, según deviene de la acción presentada el mismo acorde a derecho.

En esos términos, fácil es concluir que no es necesaria la comparecencia al proceso Juan José Restrepo, Cruz Mery Toro Grajales y Wilmer Alberto Cerpa Villa en tanto no se esta discutiendo su actuar al interior del proceso, razón por la cual no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 61 del C.G.P. para su citación por cuanto la decisión de fondo a tomar no implica una circunstancia fáctica que haya de resolverse respecto de los mismos y o que estos hayan intervenido en el actuar del demandado.

Ineptitud de la demanda.

En igual medida, este medio exceptivo se encuentra destinado al fracaso en tanto la demanda presentada reúne en principio con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., precisando que el primer defecto ya fue subsanado y que el hecho de no compartir la forma en que el actor redacta su demanda no implica que se este contrariando la norma procesal civil, siendo los temas relativos a la acreditación del supuesto negocio contractual y/o su similar del que deviene las pretensiones, ser objeto de pronunciamiento de fondo en la respectiva sentencia.



En lo que respecta a la determinación de la cuantía, el excepcionante pierde de vista que tanto en el enunciado como en el acápite respectivo, el actor señaló que la demanda promovida es de mayor cuantía, circunstancia que hay su sustento en el juramento estimatorio realizado.

En armonía de lo expuesto, no se accederá a este medio exceptivo.

Prescripción

Como quiera que esta excepción no se encuentra consagrada en el artículo 100 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la misma en virtud del principio de taxatividad y especialidad que cobija el trámite de las excepciones previas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA. - DECLARAR no probada las excepciones previas formuladas por el extremo demandado conforme se dejó establecido en la parte motiva.

Ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

Firmado Por:

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**
La anterior providencia se notifica por estado No. **26**
Hoy 22 de julio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925523f780136f498682d541b88fbcf774e8197f544567de78e25e7c6dbce494**
Documento generado en 21/07/2021 08:40:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00052 00.

Teniendo en cuenta lo peticionado en el escrito rubricado por el apoderado judicial del ejecutante que se encuentra adosado en el archivo 16 del cuaderno principal, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 de la ley 45 de 1990 y 461 del C.G.P. y dando aplicación a la presunción de veracidad impartida por el Consejo Superior de la Judicatura para el trámite de escritos aportados por vía electrónica, resaltando que el memorial proviene el correo electrónico reportado en la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra RUTH YANED VARGAS RICO, por **Pago de las cuotas en mora** de la(s) obligación(es) base de la ejecución, conforme a lo informado por el extremo ejecutante. En consecuencia se entiende restablecido el plazo de la obligación.

2º.- DISPONER consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas-vigentes a la fecha en el presente asunto.

OFÍCIESE por Secretaría en tal sentido a quien corresponda y hágase entrega de ellos a la parte demandada para que proceda con su diligenciamiento y, en caso de existir embargo de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados por la DIAN u otra autoridad, por Secretaría comuníquese y conforme a derecho deje las mismas a disposición de la entidad correspondiente, acorde a la prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso.



3º.- DESGLOSAR a favor de la parte actora los documentos presentados con la demanda como título base de la presente acción ejecutiva, con la constancia de vigencia respectiva. Secretaría proceda de conformidad, previo pago por la parte interesada del arancel judicial previsto para este concepto por el Consejo Superior de la Judicatura por dicho rubro, dejando los soportes y constancias de rigor.

4º. SIN condena en costas.

5º. CUMPLIDO todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando por Secretaría las constancias del caso en el expediente, libros y el S.I.J.C. módulos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB	JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado No. 26 Hoy 22 de julio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA Secretario	
Firmado Por:		
MARIA CLAUDIA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 036 CIVIL		MORENO CARRILLO DEL CIRCUITO DE
	BOGOTÁ D.C.	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c4afd3b51888adcea901dbbe3a89247896b3af130fd2fd29de8e797613c81da
Documento generado en 21/07/2021 08:40:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00078-00**

Vencido como se encuentra el término del registro nacional de personas emplazadas, de los demandados y personas indeterminadas, sin que nadie haya compareció al trámite, así las cosas, se designa como curador ad litem, al abogado Diego Armando Rincón Benavides, quien actúa como apoderado dentro del proceso radicado No. 2018-00617, que cursa en esta sede judicial, atendiendo a que la designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá presentar la aceptación del cargo la cual es de forzoso carácter. Líbrese comunicación indicando que los términos de la notificación se computaran conforme prevé el Decreto 806 de 2020 y correrá una vez se envíe el link respectivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 026 hoy 22 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.

DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a29fa3dd0509ecb3997fbf6781ad57422b45c4d46d6e4b47e64109c0f346449**

Documento generado en 21/07/2021 08:38:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00087 00.

Teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo 16, en virtud a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. por Secretaría líbrese comunicación con destino a TRANSUNION COLOMBIA - CIFIN a fin de que se sirvan informar si la demandada ELITE LOGISTICS TEAM S.A.S. posee cuentas bancarias y/o cualquier otro producto financiero, y de ser así, informar el nombre de la entidad financiera en donde se encuentra.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte al demandante que una vez allegada la respectiva respuesta deberá presentar el respectivo escrito solicitando las medidas cautelares que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 26
Hoy 22 de julio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

MORENO CARRILLO
DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 880776c30c9cdfed73f5d8f3fb13f6fba317acc13ca07cc02064d4032a784665
Documento generado en 21/07/2021 08:40:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00112 00.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (archivo 13), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de \$8´600.000,00.

Así las cosas y por estar cumplida la actuación de este Despacho, envíese inmediatamente el expediente, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. Ofíciense.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P., que dispone:

“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 26
Hoy 22 de julio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

BOGOTÁ D.C.

MORENO CARRILLO
DEL CIRCUITO DE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62b28978b1349e503ba7766cf8c89064150f7ec42b0ecba0d6c0623cac2c8d05
Documento generado en 21/07/2021 08:40:29 a. m.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00132 00.

Se reconoce, acorde a lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., personería al Dr. CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS como apoderado judicial de las demandadas MARTHA INE ORTIZ SUAREZ y MARTINA SUAREZ DE ORTIZ, conforme y para los fines del mandato conferido (archivo 11 cd1).

En esos términos, atendiendo lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P., tener a las citadas demandadas, notificadas por conducta concluyente del mandamiento de pago adiado 27 de abril de 2021.

Conforme lo anterior, secretaría proceda a contabilizar el término con el cuentan para pagar la obligación y/o contestar la demanda y proponer excepciones, para lo cual deberá tener en cuenta que el mismo empieza a contar a partir de la fecha en que se ponga en conocimiento la totalidad de la actuación por el medio más eficaz posible (inciso segundo art 301 ib concordado con el Decreto 806 de 2020). Por secretaría remítase el link del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 26
Hoy 22 de julio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

BOGOTÁ D.C.

MORENO CARRILLO
DEL CIRCUITO DE



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b739ad0736e9e7a4bf37c072160a07e7164e73d01eb6d9391005ec9cf380131**
Documento generado en 21/07/2021 08:40:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00153 00.

Teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo 10 y teniendo en cuenta que la diligencia programada para el pasado 4 de mayo de 2021 no se pudo llevar a cabo por causas no imputables al Despacho, a efectos de continuar con el trámite respectivo, el Despacho reprograma la diligencia enunciada en auto de 4 de mayo de 2021 (ver archivo 9) para la hora de las **10:00 am** del día **04** del mes de **octubre** de 2021.

En esos términos se insta al interesado para que cumpla con las cargas allí establecidas, entre ellas, la de notificar al señor JUAN DIEGO PEÑA GÓMEZ.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

- 3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.
- 5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 26
Hoy 22 de julio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

BOGOTÁ D.C.

MORENO CARRILLO
DEL CIRCUITO DE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813726914ecbb6d1207b968e10de9929174e286eff9a607885bcd57e15788f0c**
Documento generado en 21/07/2021 08:40:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021**-00**187**-00

Sería del caso resolver sobre la comparecencia al trámite de la sociedad Alumine Construcciones S.A.S., así como el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado 19 de mayo de 2015, de no se por que se advierte que en el mentado proveído no se incluyó la totalidad de los integrantes de la pasiva, por tanto, dando aplicación a las disposiciones contenidas en el canon 287 del C.G.P. se dispone:

Adicionar el auto admisorio en el sentido de indicar que la sociedad Alumine Construcciones S.A.S., y los señores Mikael Korn Goldschmidt y Ezequiel Korn Goldschmidt, hacen parte de la pasiva.

Así las cosas, en firme el presente proveído ingrese el expediente al despacho para resolver lo correspondiente al recurso formulado.

Tener por notificados por conducta concluyente a las Sociedades A KORN Arquitectos y Constructora Kandelaria S.A.S., conforme los derroteros del párrafo segundo del artículo 301 del C.G.P., reconociendo personería adjetiva al abogado Carlos Sánchez Cortés, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Téngase en cuenta para todos los efectos que la parte demandante arrimó al trámite la póliza ordenada en el auto admisorio, ahora, sobre el decreto de las medidas se resolverá conjuntamente con el auto que resuelva sobre la reposición referida en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 026 hoy 22 de julio de 2021, a las 8:00
A.M.*

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria*

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a3aad933053ef9c763856effa8ac5da54ae7794e774c02be588489eb9c83c0**

Documento generado en 21/07/2021 08:38:48 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00207-00**

En atención a la subsanación presentada dentro del término de ley, se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **JAZMIN MARIA FLOREZ y RALPHI ROITMAN FLOREZ.**, en contra de **DUQUIN S.A.S.**, representado legalmente por **MARCELO QUINTERO LOPEZ.** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que los convocados se obligaron en un instrumento cambiario (pagaré), sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de los mismos.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **JAZMIN MARIA FLOREZ y RALPHI ROITMAN FLOREZ.**, en contra de **DUQUIN S.A.S.**, representado legalmente por **MARCELO QUINTERO LOPEZ** por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagare No. 01

1.1.- Por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$400.000.000.00)., por concepto de capital insoluto, contenido en el citado pagare.

1.2-Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva, al Doctor EDELBERTO ARENAS CADENA conforme al poder conferido que reposa dentro del plenario, como apoderado de la parte ejecutante.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Se advierte a la parte actora que, con la presentación de la demanda se entiende bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el título valor que aquí se pretende cobrar, y deberá conservarlo en su poder

hasta la finalización del mismo y presentarlo en el momento que el despacho lo requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 026 hoy 22 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.

Firmado Por:

DORIS ORDÓÑEZ ENCISO
Secretaria

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

927a038ee5ddad7a700db83b87932ae20cbaba135208938d25894b6e0cc25e24

Documento generado en 21/07/2021 08:40:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00213 00.

Atendiendo la solicitud que precede (archivo 11) y como quiera que de la revisión del auto de fecha 1° de julio de 2021 (archivo 10) se evidencia que se cometió un error de digitación en el numeral 1° al momento de indicar el tipo de título que se está haciendo valer, procede el Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., a corregir dicho yerro, en cual quedara así:

“1. Respecto del pagaré No.1-00002999507.”

En lo demás el auto quedara incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con la orden apremio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 26
Hoy 22 de julio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

MORENO CARRILLO
DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9c1530d7514b939444653df8adb39413b59acb5f7bd26f7ae25ae6a8ed59c52
Documento generado en 21/07/2021 08:37:52 a. m.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-0021700**

En atención a la subsanación presentada en el término de ley se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por **ROCIO DEL PILAR ESPINOSA VALENCIA y JORGE MARIO VALENCIA ESPINOSA.**, en contra de **MARCELA AGUDELO BOTERO**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 y s.s. del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la demanda presentada por **ROCIO DEL PILAR ESPINOSA VALENCIA y JORGE MARIO VALENCIA ESPINOSA.**, en contra de **MARCELA AGUDELO BOTERO**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso

Se reconoce personería adjetiva a la abogada CARMEN DELIA RODRIGUEZ MORALES como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. **026** hoy **22 de julio de 2021**, a las 8:00 A.M.*

DORIS ORDOÑEZ ENCISO
Secretaria

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8114a603875eb728ee60fd203d0430c16a3c523d16e125d14ab7f6a9602f870c**

Documento generado en 21/07/2021 08:37:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00268-00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **SANDRA MILEIDY HERNANDEZ GOMEZ** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que los convocados se obligaron en un instrumento cambiario (pagaré), sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de los mismos.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **SANDRA MILEIDY HERNANDEZ GOMEZ** por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagare No. 204119061470

1.1.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$223.952. 519.00)., por concepto de capital insoluto, contenido en el citado pagare.

1.2-Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3- por la suma ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE M/CTE (\$11.596.519.00), por concepto a los intereses corrientes generados desde el 24 de febrero de 2021.

2. Respecto del pagare No. 20741936478

2.1.- Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL M/CTE (\$31.341.735.00)., por concepto de capital insoluto, contenido en el citado pagare.

2.2-Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-2043310, 50C-2041366 y 50C-2042573** gravado con la hipoteca aquí ejecutada; Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente a fin de que inscriban la cautela y alleguen certificado en donde se evidencie la situación jurídica del mismo; una vez materializado embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva, al Doctor CARLOS EDUARDO HENAO VIERA conforme al poder conferido que reposa dentro del plenario, como apoderado de la parte ejecutante.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 026 hoy **22 de julio de 2021**, a las 8:00 A.M.*
DORIS ORDOÑEZ ENCISO
Secretaria

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ae376f73d32e738f68a9a2563e19ea509c16fdffc8066624f482033ede8228a

Documento generado en 21/07/2021 08:37:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00277 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por **NELSON FERNANDO CHAVES RINCON**, contra **PRACO DIDACOL S.A.S.**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la demanda verbal de responsabilidad civil presentada por **NELSON FERNANDO CHAVES RINCON**, contra **PRACO DIDACOL S.A.S.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso

Se reconoce personería adjetiva al Dr. DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.



Se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

MF

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.026**
Hoy 22 julio 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DORIS ORDOÑEZ ENCISO
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df91e9a44cb163d379351db6eab732300b52cc030f7edb0b0b5c029f550b9dde

Documento generado en 21/07/2021 08:38:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00281-00**

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, del líbelo genitor se establece, que el predio objeto del asunto puesto en conocimiento se encuentra ubicado en la vereda VILLANUEVA LA FLORIDA , departamento de LA GUAJIRA, razón por la cual no es éste el Juzgado competente para conocer de la presente demanda, toda vez que el fuero territorial que se ha de tener en cuenta para efectos de la determinación de la competencia los da el numeral 7° del canon 28 del C. G. del P., al señalar ***“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”***

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. - RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL.

Segundo. - Por secretaría envíese la presente demanda, junto con sus anexos al Juez Civil del Circuito de Villa nueva (Reparto) perteneciente al Distrito Judicial de la Guajira, para lo de su competencia; de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. **026** hoy 22 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*Doris Ordoñez Enciso
Secretaria*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1650c36b9f29540b4c7863a4722c40486a80a783667b7f189ea48566fadd8de4**

Documento generado en 21/07/2021 08:38:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00293-00**

Efectuada la revisión formal de los documentos a finde verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se INADMITE la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

- 1.-**En virtud al contrato de transacción suscrito por las partes, el despacho avizora que la demanda no tiene en cuenta a la SOCIEDAD DE INVERSIONES Y PROVEEDORES S.A.- SODEINPRO SA., CASA GOLD COMPAÑÍA MINERA COLOMBIANA S.A.S., y LUZ MARINA CORTES VANEGAS., conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- 2.-** Apórtese, certificado de existencia y representación legal de cada una de las entidades mencionadas en el numeral anterior.
- 3.-**Adisionese en el acápite de notificaciones, las direcciones de correo de cada una, conforme al Art. 82 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. **026** hoy 22 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario*

Mf

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9470c7441bd0d4cd6c78d94e7c76b63e2a26704c5f8dd1256d96c63947c551**

Documento generado en 21/07/2021 09:31:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00295-00**

Efectuada la revisión formal de los documentos a finde verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se INADMITE la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.-Apórtese el poder enunciado, como quiera que el mismo no reposa en las documentales arrimadas con la presentación de la demanda, se advierte que aquel deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá “coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. **026** hoy 22 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario*

Mf

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714ed5adbd4346ab586249319e0a3ea0c1c30ea954439fa5fc6acdf879f8a128**

Documento generado en 21/07/2021 08:38:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>